

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O. [REDACTED] H. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/106-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] S.COOP. V., D. [REDACTED] y D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

* * *

En el arbitraje seguido ante la Fundación Fomento del Cooperativismo relativo a baja voluntaria y solicitud de reembolso de aportaciones sociales, bajo el número CVC/106-A entre:

- 1.- De una parte, [REDACTED] en su calidad de demandante representado por D. [REDACTED] procurador de los tribunales, en domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED]
- 2.- De otra parte, la entidad [REDACTED] S.COOP. V., y D. [REDACTED] y [REDACTED], representados todos ellos por D. Agustín F. O. [REDACTED], letrado, en domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], [REDACTED],

se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

I. ANTECEDENTES



PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2009, D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales de Valencia, en representación del demandante D. [REDACTED], presentó solicitud de **ARBITRAJE DE DERECHO** ante la Fundación Fomento del Cooperativismo, en contra de la entidad [REDACTED] **S. Coop. V.**, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] (como demandados) dentro del derecho que le ampara según el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 y la existencia de cláusula compromisoria del **artículo 47** de sus **Estatutos sociales**. El presente escrito de demanda arbitral se registró por el FOCOOP con sello de entrada de fecha **16.10.2009**.

Encomendado el arbitraje, la Fundación Fomento del Cooperativismo comunicó la tramitación arbitral del expediente mediante Resolución de fecha 15 de febrero de 2010 a **D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]**, mediante acuerdo por parte del Secretario de la Fundación Foment del Cooperativisme FCV. El árbitro aceptó su nombramiento conforme al artículo 29.1 de la Modificación del articulado del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en adelante MARFCVC.

En fecha de 22 de febrero de 2010 se confirió traslado de la demanda arbitral a las partes demandadas, formalizando su representación letrada la oportuna contestación-reconvención mediante escrito que quedo registrado en FOCOOP en fecha 10 de marzo de 2010. Dicha contestación-reconvención se trasladó a su vez, como ordena el artículo 29.c de MARFCVC, a la parte demandante-demandada mediante Diligencia de ordenación por el Secretario de la Fundación Fomento del Cooperativisme F.C.V. de fecha **21 de abril de 2010** tras cuyo plazo preceptivo, quedó completada la solicitud arbitral, dando así cumplimiento a los artículos 28 y 29 de la MARFCVC en relación con el primer inciso del artículo 27 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, considerándose iniciado el arbitraje a todos los efectos.

A lo largo del arbitraje se han celebrado las vistas arbitrales probatorias necesarias en los días: **6 de mayo, 23 de noviembre y 26 de noviembre de 2010** donde se han llevado a cabo las pruebas propuestas por ambas partes.

El **4 de noviembre** se solicitó por parte del árbitro prórroga de plazo para emitir laudo, de conformidad con el artículo 32 de la MARFCVC, dando a las partes el plazo de una audiencia para mostrar su conformidad u oposición. Dicha solicitud de prórroga fue notificada el día 11 de noviembre a la parte demandante-demandada contestando en plazo mediante escrito de fecha 12 de noviembre, siendo ésta afirmativa respecto a la concesión de dicho plazo. El día 12 de noviembre fue notificada a la representación letrada de la parte demandada-demandante sin que contestara nada al respecto, en el plazo conferido.

En orden a cómputo de plazos por parte del árbitro se señaló el mes de Agosto como inhábil a todos los efectos, sin que hubiera actuación o comunicación arbitral solicitada por las partes, en ese mes. Dicho plazo procedimental resulta aceptado en general por parte de los árbitros que desempeñan su labor en el Focoop F.C.V., de común acuerdo con la citada Institución.



El **11 de noviembre** se recibió en sede del Focoop en Valencia el informe económico solicitado por la parte demandante-demandada a cargo del perito economista D. [REDACTED], designado por el árbitro a través del Consejo Valenciano del Cooperativismo, confiriendo traslado de copia del mismo a las partes para su conocimiento y constancia.

En fecha **30 de noviembre** se dictó diligencia por parte del letrado-árbitro dando por concluido el periodo probatorio y concediendo a las partes nuevo plazo para efectuar, si estimaban oportuno, escrito de conclusiones. La parte demandante presentó el suyo en fecha de entrada en Focoop de 7.12.2010 solicitando la estimación de sus pretensiones. Por parte de la demandada se presentó escrito de conclusiones en fecha de entrada en Focoop de 3.12.2010 alegando extemporaneidad del Laudo y la desestimación de los pedimentos de la parte actora.

En este proceso arbitral los demandantes han comparecido mediante representación profesional.

II. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERO.- Dado que el Árbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje de la parte actora-demandada persigue según su Solicitud final y Hecho Décimo-primeros de la demanda: 1.- Que se pague a D. [REDACTED] la cantidad de 13.437,94€ conforme informe de valoración acompañado en demanda. 2.- Subsidiariamente que se le pague la cantidad que resulte tras pericial en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias (7000€) la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles a fecha de 30/06/2007 y la parte de beneficios correspondientes al ejercicio 2006. Mas subsidiariamente conforme a la Ley de Cooperativas. 3.- Mas los intereses legales desde el 30.06.07 o desde la fecha que fije el Laudo. 4.- Mas los gastos extrajudiciales generados a mi representado como burofaxes y honorarios de abogado antes del procedimiento. 5.- Se declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados frente al pago de las cantidades que de fijen a favor de mi representado. 6.- Se fije en el Laudo el plazo en el que los demandados deben abonar a mi representado la cantidad a que resulten condenados. 7.- Mas las costas del procedimiento incluidos los honorarios del Procurador y Abogado que suscriben la presente demanda que se impondrán a todos los demandados. 8.- Se indemnice a mi representado por los daños y perjuicios causados por los demandados por los acuerdos que hayan ido adoptando desde que se quedaron como únicos socios y administradores de facto de la Sociedad Cooperativa tras la salida de mi representado en julio de 2007. Daños y perjuicios que se cuantificarán en el informe pericial que se practique al efecto, sin perjuicio de que apuntemos ahora como cantidad inicial la de 13437,94€, sin perjuicio de que resulte otra superior tras la practica de la prueba en el procedimiento.

SEGUNDO.- Por parte de la representación letrada de la demandada-demandante alegaba la nulidad de representación por intervención de Procurador de los tribunales y daños y perjuicios económicos producidos a los demandados. Y en lo que respecta a la reconvencción solicitaba en su Suplico la... condena al actor D. [REDACTED] a abonar a la cooperativa en concepto de daños y perjuicios causados a la misma por su actuación en competencia desleal con la



cooperativa y devolución del préstamo la cantidad de 13.537,91€ según el detalle siguiente: 1500€ en concepto de Préstamo realizado por la Cooperativa al socio. 337,51€ correspondientes a la factura aportada como documento número 9. 11.700,40€ correspondientes a los daños y perjuicios causados a la cooperativa como beneficio industrial dejado de ingresar. Todo ello con expresa condena en costas al actor de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo así como al pago de los intereses legales. Y subsidiariamente para el caso de ser mayores, los daños y perjuicios causados a la cooperativa que se determinen tras la práctica de la prueba en el seno del procedimiento arbitral.

TERCERA.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo y posterior modificación del articulado del 2006, la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV, artículo 89) y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje por remisión del artículo 123. 1º b en su último párrafo, de la citada LCCV.

En cuanto a la demanda en materia de baja y reembolso de aportaciones resultan de aplicación los artículos 22 y 61 en relación con el artículo 123 de LCCV., y artículo 38 de los Estatutos sociales.

En cuanto a la reconvencción en materia de perjuicio a los intereses de la cooperativa y competencia desleal resultan de aplicación los artículos 23.2 a y 27 e, en relación con el artículo 123 de LCCV., y artículo 14. 3 a, de los Estatutos sociales.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 47 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

SEGUNDO.- Respecto a los motivos alegados números 1 y 2 por la actora-demandada en su demanda, si bien solicita el letrado en primer lugar que se pague a su representado una determinada cantidad conforme al informe de valoración que figura en su demanda con el nº 3 de la misma, es tan bien cierto que no manifiesta porque se debe pagar esa cantidad en instancia y en base a qué concepto. Es, en su apartado segundo, donde detalla que dicha condena al



pago debe realizarse... *tras pericial en concepto de reembolso de aportaciones obligatorias...* etc, lo que unido a lo alegado anteriormente en el escrito de demanda, fija en la solicitud de baja voluntaria y justificada del actor según relata en el Hecho 7º y documentos nº 6.1 al 6.6 de la demanda, la actuación determinante.

En este particular, en el artículo 17 de los estatutos sociales se aborda todo lo referente a la baja del socio, encontrándose el supuesto del presente procedimiento claramente recogido en el mismo y sus consecuencias. En el presente caso y referido al Consejo Rector de la Cooperativa demandada ésta, no ha dispuesto en ningún momento de las acciones de oposición que en dichos Estatutos se establecen por lo que conforme al artículo 17.3, la baja voluntaria solicitada por el actor ha devenido firme y justificada, con todas las consecuencias que se derivan de ello. En igual sentido cabe añadir que se pronuncia en su informe económico el perito D. [REDACTED], de fecha 11 de Noviembre.

El importe de dicho reembolso consistirá en la aportación obligatoria realizada por el socio actor de 7000€, según tiene establecido en sus estatutos sociales el artículo 36.1 mas la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles con efectos al cierre del ejercicio del año 2007, en este último punto concorde con el informe pericial económico referido anteriormente. El documento nº 3 de la demanda se ha desestimado en la medida en que ha sido impugnado por la parte demandada y no ha sido reconocido por los demandados en la fase testifical. Tampoco ha comparecido, a pesar de ser citado convenientemente, el responsable del mismo la asesoría "Soluciones", para su ratificación. En lo referido a reservas voluntarias repartibles la Ley de Cooperativas menciona la posibilidad de destinar parte de los resultados obtenidos a Fondos de Reserva Voluntarios aunque no establece ninguna obligación cuantitativa. Por lo tanto la dotación de dichos fondos depende de la voluntad de la Asamblea General (bien directamente o bien a través de los estatutos) Los fondos de reserva voluntarios pueden tener el carácter de repartibles o no repartibles, en función de si con posterioridad a su dotación se deja la posibilidad o no de su distribución a los socios. Para evitar una innecesaria complejidad contable lo más habitual es que dicha información se registre en un documento extracontable que en el presente caso no existe por lo que con este dato y el de la información económica contable presentada por la parte demandada correspondiente al ejercicio económico 2007 y 2008 no se aprecia en sus apuntes contables la partida de reserva voluntaria repartible como tal por lo que no puede este árbitro señalar con precisión a cuanto ascendería dicho importe o si lo hubo, que acordó la Asamblea cooperativista con respecto a su reparto o no, según artículo 42 de los estatutos sociales, por lo que no puede añadirse este concepto a la pretensión de la actora. En cuanto a la solicitud de reparto de beneficios en el mismo sentido del párrafo anterior según artículo 40 de los estatutos sociales

Por tanto, queda estimada la pretensión de la actora-demandada en lo respecta al haber planteado el actor la baja de la cooperativa voluntaria que no fue calificada por la Cooperativa en el plazo determinado en el artículo 17 de sus estatutos por lo que esa falta de comunicación permitió considerarla como justificada, a los efectos



de su liquidación y reembolso. Procede en consecuencia la devolución de la aportación legal obligatoria determinada en el artículo 36.1 de los Estatutos sociales por importe de 7.000€ (SIETE MIL EUROS) que deberán pagar los demandados al actor sin que proceda ninguna otra cantidad por ningún concepto atendiendo a lo que manifiestan los estatutos cooperativos y que no han quedado acreditados.

TERCERO.- En tercer lugar solicita la actora-demandada el pago de los intereses legales desde el 30.06.2007 o desde la fecha que fije el Laudo.

En este sentido el artículo 1108 del Código Civil prevé la imposición de intereses legales para el caso de mora, y los mismos, como regla general, no se aplican de oficio, han de ser expresamente solicitados (*Sentencia A.P. Madrid Sección undécima de 2 de febrero de 2007 en materia arbitral*) En el presente caso y dado que han sido solicitados por la actora deben imponerse si bien desde la fecha de interposición de la demanda, el 16.10.2009, ya que el actor dispuso tiempo antes de la oportunidad de haber presentado la demanda.

En su virtud, queda estimada la pretensión de la demandante-demandada en cuanto al pago de intereses legales por parte de la demandada quedando fijada desde el 16.10.2009.

CUARTO.- En cuanto al apartado cuarto referido a los gastos extrajudiciales generados no procede pues no han sido acreditados ni cuantificados previamente por la actora.

Por tanto, queda desestimada la pretensión de la demandante-demandada en cuanto al pago de gastos extrajudiciales anteriores al procedimiento por no estar acreditados ni cuantificados.

SEXTO.- En lo referido a la responsabilidad solidaria de todos los demandados solicitada en el apartado quinto debo manifestar que en el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria **sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores** de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. En el presente caso en el Consejo Rector figuraban los demandados como Secretario y vocal respectivamente y fueron continuadores de la gestión cooperativa tras la renuncia y solicitud de baja del actor hasta ese momento, a la sazón, Presidente de dicho Consejo Rector. Dicha responsabilidad comprendería en el presente caso a todos, como acertadamente explicita la demandada en la alegación Quinta del escrito de contestación.

Por tanto, queda desestimada la pretensión de la demandante-demandada en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados.

SEPTIMO.- En lo referente a la petición en su apartado sexto, de plazo para abonar cantidad, por medio de la presente se fija un término de 1 mes desde que el Laudo sea firme.



Por consiguiente, se señala el plazo de 1 mes desde que el Laudo adquiera firmeza para que los demandados desembolsen la cantidad a la que han sido condenados.

OCTAVO.- En lo referente a costas del presente procedimiento cada parte atenderá las suyas habida cuenta de la no estimación de todos los puntos solicitados por la actora en su demanda.

Por tanto, las costas serán asumidas por cada parte las suyas.

Los gastos del perito economista D. [REDACTED], designado por esta corte arbitral, serán de cuenta de los demandados.

NOVENO.- En cuanto al apartado octavo de la demanda referida a la indemnización solicitada por daños y perjuicios causados por los acuerdos que hayan adoptado desde que quedaron como únicos socios y administradores de facto de la sociedad cooperativa debo decir que, no procede por lo genérico de la pretensión, pues entra dentro de la lógica que tras la salida del actor de la Cooperativa está, pudo tomar o no los acuerdos que estimara oportunos sin que ello sea equivalente a perjudicial o lesivo, máxime cuando la situación legal en la que queda la Cooperativa es consecuencia de la baja del actor, sin que quepa apreciar levantamiento de velo por diversas razones: las respectivas sociedades limitadas mercantiles que fundan los socios no son simultaneas en el tiempo a la de constitución de la Cooperativa, falta de acreditación de actividad económica fraudulenta, falta de acreditación en lo que respecta a la salida de bienes o patrimonio de manera fraudulenta de la sociedad cooperativa, entre otros.

Por tanto, queda desestimada la pretensión de la demandante-demandada en cuanto al establecimiento de daños y perjuicios causados por los demandados por los acuerdos que hayan ido adoptando desde que quedaron como únicos socios sin apreciar levantamiento de velo por la actuación de los socios que quedaron al cargo de la Cooperativa.

DECIMA.- En cuanto a la contestación de la demandada-demandante, se solicitó la desestimación íntegra de la demanda de la actora por las alegaciones planteadas siendo la primera de ellas nulidad de la demanda por falta de capacidad legal del Procurador de los Tribunales.

Debo decir que tanto el Reglamento de la corte arbitral del Focoop y su posterior modificación como la Ley de Arbitraje vigente no recogen en sus artículos respectivos, referencias claras con respecto a la representación procedimental. La Ley general arbitral 60/2003 menciona continuamente a “las partes” mientras que en el Reglamento de funcionamiento del Focoop va un poco más allá y habla de las partes o sus “representantes” (artículo 31) por lo que es fácil deducir que la intervención de un procurador es perfectamente válida como lo sería de cualquier otro profesional ya que nada se estipula en contra cuando dicha labor es realizada *en representación de..* como es el caso actual.



Siendo la máxima del arbitraje la libre voluntad de las partes nada obsta a venir sin o con representación, del tipo que sea, y no por ello el arbitraje es contrario a ley.

Por tanto desestimo la alegación de falta de capacidad legal de procurador suscribiente pues su actuación como representante resulta amparada por el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo en su artículo 31 párrafo 2.

UNDECIMA.- En cuanto a la reconvencción planteada, manifiesta el letrado de la demandada la existencia de competencia desleal por parte del actor que motivó un importante perjuicio económico a la Cooperativa. En apoyo de tal tesis aporta una serie de documentos con el número 6.

Examinados dichos documentos debo concluir que efectivamente la mercantil [REDACTED] SL se constituye en escritura notarial de fecha **28.02.2008** con inicio de operaciones del 1.08.2007. Esta fecha es posterior a la baja voluntaria solicitada por el actor. Lo extraño del caso es que la Cooperativa demandada no comunicara nada al respecto en sus comunicaciones a lo largo del año 2007 (vistos los documentos de la contestación nº 1 de 13.07.2007 y nº 10 de fecha de 3.08.2007). Ambos documentos además impugnados por la actora por error en la domiciliación destinataria por ser desconocida. Tampoco menciona la demandada-demandante los burofaxes que constan enviaron al actor y que fueron recibidos por éste según declaración de su propio letrado en documentos números 7.1 y 9 de la demanda, en los que efectivamente consta otra dirección de envío al actor. Tampoco escapa a éste árbitro que los demandados Sres [REDACTED] y [REDACTED] constituyeron otra sociedad mercantil, según documento nº 15 de la demanda que no ha sido impugnado, en fecha de **17.01.2008** llamada [REDACTED] S.L., desconociendo el árbitro el inicio de actividades.

La conjunción de ambas realidades lleva a la conclusión de éste árbitro que expresa y tácitamente ambas partes dieron rienda suelta al inicio de actividades mercantiles ajenas a la Cooperativa sin que quepa imputar responsabilidad competencial a ninguna de ellas, al haber consentido todas hasta el presente procedimiento arbitral, en el libre ejercicio comercial independiente desde el año 2008.

Por tanto, teniendo en cuenta que la baja del actor, solicitada el 23.07.07 no adquirió justa causa hasta el 31.12.2007, fecha de cierre del ejercicio económico en curso, conforme señalan sus estatutos en el artículo 17.1., y tras haber pasado mas de un año sin reestablecer el socio que faltaba debieran los demandados haber liquidado la Cooperativa ya que se trataba de una cooperativa de trabajo asociado formada por tres trabajadores, mínimo legal, al quedar disuelta por imperativo del artículo 81.d de la Ley de Cooperativa de la Comunidad Valenciana 8/2003 y artículo 44 1.c de los Estatutos Sociales.

En su virtud, queda desestimada la pretensión de la demandada-demandante en cuanto a competencia desleal del actor y perjuicio económico derivado de aquel.

DUODECIMA.- En lo referente al préstamo que el actor mantenía con la Cooperativa éste no ha quedado suficientemente acreditado ante éste árbitro



mediante documento privado veraz o notarial. Teniendo ante mí la escasa información documental aportada por la demandada que ha sido impugnada además por la actora, debo desestimar tal pretensión.

En consecuencia desestimo la solicitud de devolución de préstamo por no quedar suficientemente acreditado en el presente procedimiento arbitral.

DECIMO TERCERA.- En lo referente a los gastos de 337,51€ que reclaman los demandados, correspondientes a un cambio de ruedas en vehículo personal del actor, éste vino a reconocer ese hecho en su declaración testifical del día 14 de mayo por lo que debe proceder a reintegrar la misma a la Cooperativa.

En consecuencia estimo la solicitud de devolución de 337,51€ que deberá abonar el actor a los demandados en concepto de cambio de ruedas de su vehículo personal, por haberlo así reconocido.

DECIMO CUARTA.- En lo referente a la solicitud de daños y perjuicios por importe de 11.700,40€ causados a la Cooperativa como beneficio industrial dejado de ingresar, debo desestimarla por las razones esgrimidas en el apartado undécimo.

En consecuencia desestimo la solicitud de daños y perjuicios causados a la Cooperativa como beneficio industrial dejado de ingresar por parte del actor.

DECIMO QUINTA.- En lo referente a las alegaciones de Laudo extemporáneo propuesto en su escrito de conclusiones junto a la no concesión de prórroga arbitral es de suyo traer de nuevo las manifestaciones realizadas por éste árbitro en diligencia de contestación de 26 de noviembre que obran en el presente procedimiento en los archivos del Focoop. Y en lo referente a la consideración del mes de agosto como inhábil, me remito a lo manifestado en este escrito recalcando que el letrado Sr. D. [REDACTED] es perfectamente conocedor de esta norma habida cuenta que ha participado como árbitro para esta Institución en ocasiones anteriores.

Por todo lo anterior, se concretan en los siguientes términos la parte dispositiva de la presente

IV. DECISION ARBITRAL

Vistos los razonamientos vertidos en los Fundamentos expuestos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 y siguientes de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, hago constar de manera expresa la decisión que en derecho adopto y en su virtud, procedo a **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda arbitral promovida por el demandante D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] S.COOP. V., D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en cuanto a:



Los pedimentos de la actora-demandada –en orden de exposición-:

1º) Queda estimada la pretensión de la actora-demandada en lo respecta al haber planteado el actor la baja de la cooperativa voluntaria que no fue calificada por la Cooperativa en el plazo determinado en el artículo 17 de sus estatutos por lo que esa falta de comunicación permitió considerarla como justificada, a los efectos de su liquidación y reembolso. Procede en consecuencia la devolución de la aportación legal obligatoria determinada en el artículo 36.1 de los Estatutos sociales por importe de **7.000€ (SIETE MIL EUROS)** que deberán pagar los demandados al actor sin que proceda ninguna otra cantidad por ningún concepto atendiendo a lo que manifiestan los estatutos cooperativos y que no han quedado acreditados.

Queda estimada la pretensión en cuanto al pago de intereses legales por parte de la demandada quedando fijada desde el 16.10.2009.

Queda desestimada la pretensión en cuanto al pago de gastos extrajudiciales anteriores al procedimiento por no estar acreditados ni cuantificados.

Queda desestimada la pretensión en cuanto a la responsabilidad solidaria de los demandados.

Se señala el plazo de 1 mes desde que el Laudo adquiera firmeza para que los demandados desembolsen la cantidad a la que han sido condenados.

Al quedar estimada parcialmente la demanda arbitral no procede hacer expresa condena en costas debiendo sufragar cada uno las suyas y las comunes por mitad.

Queda desestimada la pretensión en cuanto al establecimiento de daños y perjuicios causados por los demandados por los acuerdos que hayan ido adoptando desde que quedaron como únicos socios sin apreciar levantamiento de velo por la actuación de los socios que quedaron al cargo de la Cooperativa.

Los pedimentos de la demandada-demandante –en orden de exposición:

2º) Queda desestimada la alegación de falta de capacidad legal de procurador suscribiente pues su actuación como representante resulta amparada por el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo en su artículo 31 párrafo 2.

Queda desestimada la pretensión en cuanto a competencia desleal del actor y perjuicio económico derivado de aquel.

Queda desestimada la solicitud de devolución de préstamo por no quedar suficientemente acreditado en el presente procedimiento arbitral.



Queda estimada la solicitud de devolución de **337,51€** que deberá abonar el actor a los demandados en concepto de cambio de ruedas de su vehículo personal, por haberlo así reconocido.

Queda por último desestimada, la solicitud de daños y perjuicios causados a la Cooperativa como beneficio industrial dejado de ingresar por parte del actor.

Los gastos del perito economista D. [REDACTED], designado por esta corte arbitral, serán de cuenta de los demandados.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Valencia a 15 de diciembre de 2010

Fdo: O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]

Letrado-árbitro. Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a quince de diciembre de dos mil diez.

EL ARBITRO

O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO